



**RESOLUCION No. CSJATR19-821
28 de agosto de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00589-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOAQUIN OROZCO SCARPETTA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.749.499 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017- 00128 contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00589-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOAQUIN OROZCO SCARPETTA, consiste en los siguientes hechos:

JOAQUIN OROZCO SCARPETTA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 8.749.499 de B/quilla, obrando en mi propio nombre respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar QUEJA POR SUSTRACCION, DESTRUCCIÓN, PERDIDA U OCULTAMIENTO MALICIOSO Y TEMERARIO de un expediente, con radicado 8638408900320170012800, contra RAFAEL CARRILLO PIZARRO Y JOSE SALAMANCA ROA, ex juez y ex secretario del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL 'DE SABANALARGA respectivamente, con base en los siguientes HECHOS:

1. *En el año 2017 se inició en mi contra un proceso Ejecutivo seguido por la señora OLINDA SARMIENTO BERDUGO identificada con la C.C. No. 32.848.180 contra RAFAEL VALDERRAMA Y JOAQUIN OROZCO, radicado # 8638408900320170012800*

2. *Dentro de las medidas cautelares me descontaron de mi sueldo la suma de \$710.804 durante 5 meses para un total de \$3.553.020*

3. *En el mismo año se llegó a un arreglo amistoso con la-demandante en la cual el demandado principal cancelaba la totalidad de las deudas con el compromiso que los títulos descontados al suscrito por concepto de embargo de salario me sean entregados en su totalidad.*

En Septiembre del 2017 el Juez Tercero Promiscuo Municipal de ese entonces, Dr RAFAEL CARRILLO, acogió el desistimiento entre las partes y ordenó la entrega al suscrito de todos los títulos que reposan en el expediente y que me fueron descontados por concepto de embargo.

5. *Solo para el mes de Diciembre del 2017 el secretario de ese entonces de nombre JOSE SALAMANCA ROA me entregó 3 títulos por valor de \$2.131.812 que ahí reposaban, y respecto a los otros dos títulos por valor de \$1.421.208 NO me hizo entrega aduciendo que no aparecían.*

6. *El secretario de ese entonces, JOSE SALAMANCA, me exigía la suma de \$100.000 pesos para hacerme entrega de los títulos faltantes y como yo me negué, siempre salía con evasivas: que no tenía tiempo, que estaba en*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



audiencia, que no encontraba el expediente, que había que solicitarlo a la oficina de archivo, y en esa dilación injustificada y tendenciosa lleva 2 años sin que me hagan entrega efectiva y total de dichos títulos.

7. *En el mes de Julio del 2019 me inscribí en el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Sabanalarga para que me sean entregados los títulos faltantes por valor de \$1.421.208 y encontré que tanto el juez como el secretario anterior ya no se encuentran laborando en dicho juzgado y el nuevo secretario me informó que los títulos no me los puede entregar por que no aparece el expediente ni en el juzgado ni en Archivos, lo cual se hace muy sospechoso y raro que dicho expediente haya desaparecido.*

8. *Considero que hay un proceder malintencionado del exsecretario del juzgado al desaparecer, ocultar, sustraer, extraviar el expediente ya que si lo reportó a la oficina de Archivos desde el 2017 ahí debió encontrarse.*

9. *Estoy dispuesto a ratificarme de esta queja*

PETICION:

Solicito a ustedes abrir la correspondiente investigación disciplinaria contra RAFAEL CARRILLO PIZARRO Y JOSE SALAMANCA ROA, exjuez y exsecretario del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Sabanalarga respectivamente, quienes eran titulares del despacho en el año 2017-2018, por la dilación injustificada en la entrega de los títulos y por la actitud temeraria y protérvica para la destrucción, ocultamiento, y/o perdida del expediente CON RADICACION 8638408900320170012800.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.



Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional se requirió al Doctor RAFAEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, con oficio del 20 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 21 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 26 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19- 6918 pronunciándose en los siguientes términos:

“ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en mi calidad de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, en provisionalidad, procedo a rendir el informe correspondiente, dentro del término legal en los siguientes términos:

En relación a los hechos es de advertir que no van dirigidos a mí concretamente, sino al Dr. RAFAEL CARRILLO PIZARRO como juez titular de este despacho y al señor JOSE SALAMACA ROA (exsecretario de este despacho), por lo que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos.

Ahora bien en lo que concierne al proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2017-00128- 00, promovido por la señora OLINDA SARMIENTO BERDUGO contra los señores JOAQUIN OROZCO ESCARPETTA y RAFAEL VALDERRAMA MORALES, el mismo se encuentra terminado por auto de fecha 12/010/2017 y efectivamente se le entregaron los depósitos judiciales al solicitante en consecuencia archivado, tal cual como lo afirma el señor Orozco Scarpetta en su solicitud.

El proceso ejecutivo de la referencia efectivamente se encontraba extraviado, le recurso que cuando me poseione en este cargo le informe al Consejo Superior de la Judicatura que no me habían hecho entrega del informe de gestión por parte del titular del despacho y en consecuencia me ordenaron un cierre por tres (3) días, así mismo, comunique en el informe que fue un tiempo insuficiente para hacer un inventario total, toda vez que estaba bastante desorganizado el Juzgado, además de la cantidad de procesos. Solo fue posible establecer los procesos que estaban para trámite. (Tal como lo pudo ver en el informe presentado).

Así mismo, con el cambio de secretario, debido a que el señor José Salamanca Roa, se pensiono y laboro hasta el 30/06/2019, solicite otro cierre del despacho para que el secretario saliente me hiciera entrega del inventario de procesos, solo me dieron tres (3) días, tiempo también insuficiente para hacer el inventario correspondiente, si tenemos en cuenta que solo contamos con 4 empleados (secretario, sustanciados escribiente y citador), máxime si solo se suspendieron términos para acciones de tutela y tramite civil, mas no para garantías, por los días 22, 23 y 24 de julio de 2019 y precisamente en esa semana del 22 al 26 de julio de 2019, me encontraba en turno de garantías, lo que significa que no me fue posible avanzar en el inventario que se pretendía realizar, sobre todo porque habían varios proceso extraviados y perdidos que los usuarios habían estado



solicitando entre los cuales se encontraba el proceso 2017-00128, por lo que todavía en este momento estoy tratando de organizar el despacho y no se ha terminado el inventario, porque el trabajo del día a día no deja mucho espacio para poder culminarlo.

La suscrita presentó denuncia penal por varios proceso que se encuentran extraviados el 06/08/2019, dentro de los cuales está relacionado el proceso 2017-00128 ante la Fiscalía de este Municipio, para proceder a ordenar la reconstrucción, sin embargo hemos seguido en el proceso de búsqueda y afortunadamente el proceso 2017-00128 apareció, hace unas dos (2) semanas, pero este despacho se encontraba sin servicio de internet (por problemas del operador por más de 15 días), y solo hasta la semana pasada la oficina de sistemas pudo resolver el inconveniente, información que puede ser verificada con la misma oficina de sistemas.

Una vez recibida la presente vigilancia, procedimos a revisar la página del Banco Agrario para comprobar si el señor Joaquín Orozco Scarpeta le pararen los títulos judiciales tanto los pagados como los pendientes de pago:

(...)

Cuando se consultó la página para ver los depósitos judiciales pendientes de pago a favor de Joaquín Orozco Scarpeta mire lo que aparece:

(...)

Es decir que por consulta de procesos no tendría títulos a favor del señor Orozco Scarpeta, por tal razón, no sería posible hacer ninguna entrega. Sin embargo, se consultó de diferentes maneras la página y solo cuando se consultó por número de identificación del demandado, le aparecen los dos (2) depósitos judiciales a su favor que suman \$ 1.421.208.00, existiendo un error ajeno a este despacho, toda vez que al parecer fue un error al momento de constituir un título sea por el pagador al momento de consignar o en el banco al momento de digitar el número de proceso, porque la radicación del proceso que aparece es 11280-2017, radicación que no aparece y no corresponde a este despacho.

Tal como se observa:

(...)

Por lo que en ningún momento por parte de este despacho se le ha negado la entrega de los depósitos judiciales, solo que hasta ahora fue se advirtió el error en los dos (2) títulos que le hacen falta, que suman \$ 1.421.208.00, una vez se corrija el error de los en la constitución de títulos y verificados que efectivamente corresponden a el proceso de la referencia.

Lo anterior se le dará el trámite una vez la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, devuelva el expediente de la referencia, requerido para recopilar la información correspondiente, dentro de la presente actuación administrativa.

Con el presente informe remito el proceso ejecutivo original rad. 2017-00128, el cuaderno principal consta de 14 folios y el segundo (medidas) 2 folios, y 7 CD. Para un total de 16 folios y 7 CD.

Por lo que se solicite se proceda a archivar la presente vigilancia administrativa.

Con lo anterior, doy cumplimiento a lo requerido y atenta a la devolución del

proceso a efectos de resolver sobre la entrega de los depósitos judiciales.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;

ofc



- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de título judicial.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga se tienen las siguientes pruebas:

Fotocopia del expediente contentivo del proceso de radicación No. 2017-00128

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto extravío del expediente radicado bajo el No. 2017- 00128?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2017- 00128.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la



administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como demandado y presentó queja por la sustracción, destrucción, pérdida u ocultamiento malicioso y temerario del expediente radicado bajo el No. 8638408900320170012800, sostiene que dentro de las medidas cautelares le descontaron sumas de dinero de su sueldo, explica que había llegado a un Acuerdo entre la parte demandante. Indica que en el año 2017 se acogió el desistimiento entre las partes y ordenó la entrega de los títulos que reposaban en el expediente y que le fueron descontados por concepto de embargo. Señala que inicialmente le hicieron entrega de 3 títulos, dejando pendientes dos más que al parecer no aparecían.

Denuncia que el señor JOSE SALAMANCA quien fungía como Secretario del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga le exigía dinero para efectuar la entrega de los títulos judiciales. Sostiene que le han dilatado injustificadamente por más de 2 años la entrega de los depósitos judiciales.

Indica que en el mes de julio de 2019 se inscribió en el Juzgado para que le hicieran entrega de los títulos faltantes, y le informaron que el proceso no aparecía ni en el Juzgado ni en el archivo. Finalmente, manifiesta que el proceder el expleado es malintencionado y se ratifica en su denuncia.

Que la funcionaria judicial manifiesta que el proceso se encontraba extraviado cuando se posesionó y explica las dificultades que encontró a su ingreso, señalando que no le fue suministrado un informe de gestión, el Juzgado se encontraba desorganizado, no contaba con el inventario de procesos actualizado, y detectó varios procesos extraviados, sobre los cuales interpuso las correspondientes denuncias penal.

Precisa que al efectuar la búsqueda del proceso objeto de la vigilancia el mismo fue encontrado, que como quiera que tuvieron durante 2 semanas dificultad con el servicio de internet, solo se pudo proceder a efectuar la revisión de la página del Banco Agrario respecto a los títulos pagados, y pendientes a favor del quejoso.

Señala frente al proceso objeto de vigilancia no se encuentran títulos pendientes, por lo que no podría efectuarse la entrega, sin embargo, luego de consultar con el número de identificación del demandado, le aparecen dos (2) depósitos judiciales a favor del quejoso que suman \$ 1.421.208.00, que al parecer fueron constituidos erróneamente al Despacho dentro de proceso radicación No. 11280-2017, y afirma que dicha radicación no aparece y no corresponde a ese despacho.

Sostiene que el Despacho no se ha negado a la entrega de los depósitos judiciales, y que solo hasta fue advertido el error mencionado, señala que una vez se verifique el error de constitución de los títulos se procederá a efectuar el trámite correspondiente una vez sea retornado el proceso que fue remitido a esta Sala.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el proceso objeto de la vigilancia no se encuentra extraviado, y adicional a ello, la Doctora Rosanía Rodríguez estaría adelantando las gestiones para superar la deficiencia denunciada por el quejoso respecto a los títulos judiciales que se encuentra a su favor, y que aún no se ha realizado la entrega.

Ciertamente, puesto que la funcionaria dentro de su informe de descargos habría manifestado que frente a la constitución errónea de los depósitos dicha información una

vez verificada se procedería a la correspondiente entrega de los depósitos a favor de la parte de ser procedente.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para continuar con la actuación administrativa, puesto que no se advierte la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Tercera Promiscuo Municipal de Sabanalarga. Toda vez que la funcionaria habría encontrado el proceso que se encontraba perdido, y adicional a ello, habría efectuado las gestiones para determinar la constitución errónea de los títulos judicial y efectuar la corrección de dicha situación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala se pronunciará respecto a unas situaciones advertidas en el trámite de la vigilancia. En primera medida, se observa que el quejoso hace una denuncia de gravedad respecto a un presunto acto de corrupción de un servidor de esa sede judicial, y si bien es cierto, dicho empleado se encuentra pensionado por fuera del recinto, sorprende a esta Corporación la aptitud displicente de la funcionaria quien solo se limitó a mencionar que dichos hechos no se dirigían a ella, y desconocía las circunstancias de los mismos. Por ello, se le recuerda a la funcionaria judicial el ejercicio de su función con compromiso y poner al servicio de todo el aparato institucional para evitar cualquier acto que podría constituir corrupción o afectación de los derechos de los usuarios de la administración de justicia.

En tal sentido, respecto a la denuncia perpetrado por el quejoso esta Sala solicita a la funcionaria a la Doctora ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga que adelante las averiguaciones que sean del caso para determinar si en efecto ha existido un acto de corrupción en esa sede judicial, y en el evento de ser así, poner en conocimiento a las autoridades correspondientes para que se surtan las investigaciones de rigor.

De otro lado, también advirtió además que la funcionaria en su informe de descargos hace mención que el trámite de la solicitud del quejoso continuaría una vez sea retornado el expediente requerido por esta Corporación. Al respecto, es pertinente precisar que la vigilancia judicial es una actuación administrativa de carácter sancionatorio, la cual no puede convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de un proceso judicial, por cuanto la funcionaria requerida tiene la oportunidad procesal para rendir los descargos correspondientes y allegar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Pero dicha actuación administrativa no puede retardar el avance en el proceso judicial.

Así pues, si bien la funcionaria remitió el expediente judicial que por demás no fue requerido por esta Sala, puesto que lo que se requiere es el informe de descargos de los funcionarios judiciales; y estos pueden allegar diversos medios probatorios con los que pretendan sustentar sus descargos. En tal sentido, la funcionaria bien pudo allegar copia del expediente, y así evitar cualquier ~~la~~ paralización del asunto hasta la devolución del mismo. Por ello, se le insta a la Doctora ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga para que el uso de los medios



probatorios de defensa en la actuación administrativa no afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales bajo su cargo.

Finalmente, se requiere a la Doctora ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga para que remita copia de las actuaciones que dan tramite definitivo a la solicitud presentada por el quejoso, relacionada con la entrega de depósitos judiciales.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, toda vez que el funcionario judicial efectuó las gestiones necesarias para atender la solicitud del quejoso. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le requerirá a la Doctora ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga para que remita copia de las actuaciones que dan tramite definitivo a la solicitud presentada por el quejoso, relacionada con la entrega de depósitos judiciales.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Doctora ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga para que remita copia de las actuaciones que dan tramite definitivo a la solicitud presentada por el quejoso, relacionada con la entrega de depósitos judiciales

ARTICULO TERCERO: Solicitar a la funcionaria a la Doctora ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga que adelante las averiguaciones que sean del caso para determinar si en efecto ha existido un acto de corrupción en esa sede judicial, y en el evento de ser así, poner en conocimiento a las autoridades correspondientes para que se surtan las investigaciones de rigor.

ARTICULO CUARTO: Instar a la Doctora ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga para que el uso de los medios probatorios de defensa en la actuación administrativa no afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales bajo su cargo.



ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

